

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 03 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 74/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 552/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcobendas

Fecha: ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Doña _____, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Alcobendas, ha visto los presentes autos del Juicio Ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 74/2022, entre partes: de una, como demandante, Dña. _____, que comparece debidamente representada y asistida por Procurador y Letrado; y de otra, BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A, igualmente representada y asistida por Procurador y Letrado; sobre EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE NULIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los tribunales Dña. _____, actuando en nombre y representación de Dña. _____, se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A, solicitando previa alegaciones de hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenatoria frente a la parte demandada en los términos que figuran en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada con las formalidades de rigor, a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representada por Procurador y asistida de Letrado, lo que verificó en tiempo y forma legal, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada en tiempo y forma la demanda, se convocó a las partes a la Audiencia Previa prevista en prevista en los artículos 414 y ss. de la LEC, a cuyo acto asistieron actora y demandada, representadas por sus respectivos Procuradores y con asistencia de sus Letrados. Intentado sin efecto el acuerdo o transacción y no existiendo cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos del debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad. Verificado lo anterior, al no poner fin las partes al litigio mediante acuerdo y quedar reducida la discrepancia a una cuestión jurídica que perfectamente podría resolverse con las pruebas documentales obrantes en autos, el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 428.3 y 429.8 de la LEC, acordó dejar los autos conclusos para sentencia, sin previa celebración del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito firmado con la entidad financiera BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., alegando que se trata de un contrato de tarjeta de crédito respecto del que no se le informaron de las condiciones generales.

El demandante es un consumidor al que se le impuso un interés elevado y de carácter usurario, que consistía en un tipo TAE del 26,82%. En este caso, la entidad financiera redactó unilateralmente el contrato incluyendo las cláusulas que estimó pertinentes, imponiéndoselas al cliente sin mayor información.

Por todo ello, se solicita que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por contener interés remuneratorio usurario y se condene a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan a la cantidad de capital dispuesto, sin perjuicio de la actualización de cantidades y costas. Subsidiariamente, pide que se declare la nulidad de las cláusulas relativas a interés remuneratorio y de reclamación de cuotas impagadas por no superar el control de incorporación y por falta de transparencia, al ser abusivas, con la consiguiente eliminación de tales cláusulas y la devolución de las cantidades abonadas por tal concepto durante toda la vida del crédito.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que no procede nulidad alguna ya que la modalidad de tarjetas “revolving” es una cómoda herramienta de pago para acceder a una financiación de forma rápida y siempre libremente escogida por el cliente siendo el que decide la modalidad de pago, con pagos aplazados a través de una cuota fija o con un porcentaje de deuda, además de que, a medida que la deuda va siendo saldada, ese dinero vuelve a estar a disposición del cliente convirtiendo este medio de pago en una vía de financiación similar a una línea de crédito, lo que se conoce como crédito rotativo y siempre eligiendo el cliente esta modalidad de pago y pudiendo modificarla. Los intereses aplicables venían claramente especificados y fácilmente comprensibles, aplicándose un tipo de interés más alto al normal del dinero, al disponer el cliente de forma inmediata del dinero, sin ofrecer garantía de pago alguno. Añade, además, que la TAE se modificó en el mes de marzo del año 2020, reduciéndose hasta el

19,99% y que se produjo una modificación contractual en el año 2021. Solicita, por todo ello, la desestimación de la demanda interpuesta y la condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, defiende el demandante que la Tasa Anual Equivalente (TAE) del contrato que suscribió el 29 de abril de 2014, del 26,82%, es muy superior a la media y claramente usuraria. En tanto que la parte demandada considera que este porcentaje se encuentra dentro de los límites normales para este tipo de contratos.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios dice que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Respecto de los referidos presupuestos, basta con que se cumpla alguno de los requisitos del artículo 1 de la Ley Azcarate para considerar el préstamo como usurario. Así, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015: *“a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. La parte demandante se acoge al primero de los requisitos y no al segundo, esto es, reputa usurario el interés porque es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado según las circunstancias del caso.

A propósito del interés notablemente superior al normal del dinero, destaca la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015: *“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”*.

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este

último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) N°63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y, a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El Alto Tribunal, por tanto, no equipara interés “normal” con interés “legal”, sino que dice que el primero equivale a aquel que sea habitual en la rama de contratación a que se refiera el análisis, siempre a raíz de las estadísticas que publica el Banco de España. En el mismo sentido, podemos hacer referencia a la STS 37/2022 de 4 de marzo, al igual que en la STS 149/2020, en que se toman en consideración para determinar el “interés normal” del dinero datos obtenidos de la base de datos del Banco de España.

En el presente caso, si atendemos a los datos del Banco de España, la TAE media en este tipo de contratos para el año 2014, momento en que se suscribió el contrato, era del 21,17%; mientras que la fijada en el contrato era del 26,82%. En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero de 2023, dispone que *“el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en un contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving”* y, en esta resolución, también se establece el criterio de que habrá usura si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a **seis puntos porcentuales**. Por todo ello, con una simple operación matemática de diferenciación, incluso añadiendo ese incremento de 0,2 o 0,3 de acuerdo con nuestra jurisprudencia, resulta claro que la TAE de este contrato es inferior a los seis puntos porcentuales mencionados ($26,82\% - 21,17\% = 5,65\%$, o bien $26,82\% - 21,37\% = 5,45\%$). De esta manera, no puede considerarse que el contrato sea nulo por usurario y debe desestimarse esta pretensión.

TERCERO.- De manera subsidiaria, la demandante ejercita una acción de nulidad de las cláusulas del contrato que regulan el interés remuneratorio, los intereses moratorios y la comisión de reclamación por abusividad, al no superar los controles de transparencia e incorporación al contrato, lo que le impidió conocer el verdadero significado de las mismas. La parte demandada, por su parte, se opone a esta pretensión aludiendo a que, con el uso de la tarjeta de crédito, el demandante mostró perfectamente el conocimiento de la misma.

El artículo 80.1 en las letras a) y b) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) establece que *“1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las*

entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) *Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.* b) *Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura*". Además, es preciso que la cláusula no solo sea clara formalmente, sino que es necesario que sea transparente en cuanto al fondo, en cuanto a su repercusión económica dentro del contrato, tal y como señaló la STS de 9 de mayo de 2013, que también añade que esta falta de transparencia es apreciable de oficio.

El art. 82 TRLGDCU dispone que: *"Son cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"*. El art. 83 TRLGDCU determina que: *"Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"*.

Los arts. 5.1 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación (LCGC, en adelante), disponen que *"las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas"* y que *"no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato"*.

Sobre el control de transparencia, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 9 de noviembre de 2021, dispone: *"como ya declaró la STS 628/2015, de 25 de noviembre, el requisito de transparencia es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que hay podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable"*.

Avanzando en este razonamiento, el control de incorporación comprende un primer filtro negativo, regulado en el art. 7 LCGC – excluyéndose las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera

completa al tiempo de la celebración del contrato y las condiciones que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles –, y un segundo filtro positivo, regulado en los arts. 5 y 7 LCGC – la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, deben haber sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y deben ajustarse a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato –.

El primer filtro negativo se supera cuando la parte predisponente acredita la puesta a disposición de las condiciones generales al adherente y la oportunidad real de este de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que realmente las haya conocido y entendido. El segundo filtro hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas (STS de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018).

En el caso que nos ocupa, la cláusula relativa al interés remuneratorio supera estos controles, pues su redacción es clara, concreta, sencilla y permite su comprensión gramatical a un consumidor “normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz”, de modo que el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su significado al tiempo de la celebración del contrato.

Ahora bien, esto no puede ser suficiente para superar el control de transparencia, pues la STS 140/2019, de 4 de marzo, señala: *“la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente”*. Ello porque el control de transparencia también se refiere a la posibilidad del adherente de conocer tanto la carga jurídica – es decir, que conozca claramente su posición jurídica en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo –, como la carga económica que le supone el contrato – en otras palabras, que entienda el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener – y, para ello, es preciso determinar si se le ofreció una información precontractual suficiente que le permitiera adoptar la decisión de contratar con pleno conocimiento de las consecuencias que asumía.

En este sentido, la STS 195/2021, de 12 de abril, alude a un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, según el cual *“el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga, antes de la celebración del contrato, de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado. Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato”*.

La STJUE, de 6 de julio de 2020, expone en su apartado 67: *“dado que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referente, en particular, al nivel de información, la mencionada exigencia debe entenderse de manera extensiva, esto es, en el sentido de que no solo impone que la cláusula en cuestión sea comprensible para el consumidor en un plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él”*.

En el presente caso, la actora no aporta el contrato, lo que si hace la parte demandada, quedando claro que la TAE es del 26,82%. La actora afirma que la cláusula no supera el control de incorporación ya que se ignora que el capital amortizado se responde en el crédito disponible, pagando intereses y comisiones que se someten a intereses mensualmente que hacen la deuda de carácter indefinido, pues, aunque no se disponga del crédito, el producto sigue activo y produce comisión que el consumidor paga sin darse cuenta, años tras año siendo un producto toxico.

Observando la prueba documental obrante en las actuaciones y aplicando a este caso la doctrina antes expuesta, *“el primer filtro se supera cuando la parte predisponente acredita la puesta a disposición del adherente y la oportunidad real de este de conocer el contenido de dichas cláusulas, independientemente de que realmente las haya conocido y entendido. El segundo filtro hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de las cláusulas”* (STS de 9 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2018).

En principio, no consta la expresión “revolving” en la documentación aportada y tampoco parece deducirse tal naturaleza de la lectura del clausulado. No obstante, la entidad bancaria afirma que es contrato “revolving” y que se optó por modalidad de pago aplazado, de modo que una parte se destinaba al pago de intereses devengados por los importes dispuestos y otra al pago de cantidades dispuestas hasta su amortización. Visto lo anterior, **no resulta claro el funcionamiento del “revolving”**. La actora solo pudo comprobar que iba a abonar una TAE del 26,82%, además de las comisiones que de ordinario se imponen en los contratos bancarios y que claramente se indican en las condiciones particulares. Igualmente, se desconoce si se le hizo entrega de la Información Normalizada Europea, en los términos descritos en los arts. 10 y concordantes de la Ley 16/11, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo.

En cuanto a la cláusula relativa a los **intereses moratorios**, dispone el art. 85.6 TRLGDCU que *“serán abusivas las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”*. Esta cláusula se fija en el contrato de una manera ambigua, sin llegar a decir cuál es el tipo de interés que se aplica, dejándolo al arbitrio de la entidad bancaria su fijación, sin que el consumidor tenga intervención ni conocimiento alguno al respecto, tratándose, por tanto, de una cláusula que no supera los controles de incorporación ni transparencia y que resulta abusiva.

Respecto a la cláusula relativa a la comisión de reclamación, debe recordarse nuevamente lo dispuesto en el art. 85.6 TRLGDCU. En este sentido, el hecho de pactarse en un contrato de préstamo comisiones por gestión de cobros impagados si ya se habían pactado en el mismo unos intereses moratorios en el caso de impago, resulta claramente desproporcionado, pues se está sancionando doblemente el mismo incumplimiento, siendo abusiva por ello la cláusula mencionada.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que la Orden Ministerial 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que dispone en su art. 3.1, párrafo segundo que *“sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos”*. Pues bien, de ello se desprende que en cualquier caso el banco o caja sólo podrá fijar comisiones cuando exista una correspondencia por un servicio prestado o un gasto ocasionado, y en este sentido, tampoco la entidad justifica en ningún momento la relación de gastos que a ella le supone realizar la mencionada gestión del cobro, existiendo así un claro desequilibrio entre las partes contratantes que no hace más que justificar la abusividad de la cláusula. Dicho lo que antecede, procede declarar la nulidad de la cláusula antedicha, puesto que ni se ha acreditado la gestión efectiva a la que corresponden y supone una duplicidad sancionatoria, teniendo en cuenta que también se reclaman intereses moratorios.

Por todo lo anterior podemos concluir que las cláusulas mencionadas no son transparentes, al no superar el control de incorporación, siendo por ello abusivas. Y tratándose la cláusula de interés remuneratorio de una cláusula esencial relativa precio del contrato, el efecto que provoca es la nulidad del contrato. El art. 8.1 LGCC dice *“serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”*.

QUINTO.- Respecto a las consecuencias, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de diciembre de 2021, recogiendo lo dispuesto en la STS 608/2017, de 15 de noviembre y en la STJUE de 30 de abril de 2014, establece que: *“La nulidad total del contrato préstamo supone un serio perjuicio para el consumidor, que se vería obligado a devolver de una sola vez la totalidad del capital pendiente de amortizar, de modo que el ejercicio de la acción de nulidad por abusividad de la cláusula no negociada puede perjudicarle más que al predisponente. Así, por ejemplo, en el caso de la nulidad de determinadas cláusulas de un préstamo, si ello se extendiese a la nulidad del contrato mismo, podría abocar al consumidor a tener que devolver de manera inmediata, sin el beneficio del aplazamiento, el total de la suma prestada, lo que generaría un perjuicio evidente para su posición. Pero ese efecto no se observa en el caso de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito aquí debatido [...], ya que lo único que deriva de ello es la finalización de la relación jurídica duradera, con lo que cesa la obligación del banco de tener que seguir financiando a crédito al cliente, y, respecto de este consumidor, simplemente la liquidación del resultado de esa relación, para lugar a la devolución”*.

En cuanto a la modificación unilateral que se produjo en el año 2020 y respecto al nuevo contrato del año 2021, no es objeto de reclamación en este procedimiento, que únicamente se refiere al contrato firmado en el año 2016.

Se debe, por todo ello, estimar la demanda y, en consecuencia, se debe declarar nulo el contrato de tarjeta de crédito, por lo que la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo. Asimismo, se condena a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, que, a fecha de contestación a la demanda y sin perjuicio de la exacta fijación de la cantidad objeto de condena, se determinarán en fase de ejecución de sentencia.

SEXTO.- La estimación de la demanda determina la imposición de la condena en costas a la parte demandada, por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda interpuesta por Dña.

, actuando en nombre y representación de Dña.

, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., DECLARO nulo el contrato de tarjeta de crédito por falta de transparencia y, en consecuencia, la parte actora solo tendrá que devolver el principal objeto del préstamo, y CONDENO a la parte demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, sin perjuicio la exacta fijación de la cantidad objeto de condena que se realizara en ejecución de sentencia; todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.